

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Hasta que no entre en vigor la Ley Foral a la que se refiere el artículo quince, dos, la elección del Parlamento de Navarra se realizará conforme a las siguientes normas:

a) La elección será convocada por la Diputación Foral, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, y se celebrará en el período comprendido entre el uno de febrero y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

b) El Parlamento estará integrado por cincuenta parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

c) A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición transitoria, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado dos, letra a), del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Dos. La constitución, organización y funcionamiento del Parlamento elegido conforme a lo establecido en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Cámara.

Segunda.—Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo veinticinco, se observarán las siguientes normas:

a) Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de nombramiento del Presidente de la Diputación Foral, éste designará a los Diputados forales cuyo número no podrá ser inferior a siete ni superior a once. El Presidente asignará a los Diputados forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Comunidad Foral y podrá designar, de entre los Diputados forales, hasta dos Vicepresidentes.

b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral se ajustará a lo establecido en el Reglamento al que se refiere el apartado cuarto de la Disposición transitoria sexta, con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Tercera.—Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

Cuarta.—La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden, se ajustará a las siguientes bases:

Uno. Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los «Boletines Oficiales del Estado y de Navarra».

Dos. En virtud de dichos Acuerdos, se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieren.

Tres. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

Cuatro. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes o derechos estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencias, no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Cinco. A los efectos de la adecuada financiación de los servicios que se traspasen a Navarra, se realizará la valoración de los mismos de conformidad con las disposiciones generales del Estado, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos y los gastos de inversión que correspondan, para que surta, sobre la aportación económica de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado, los efectos que prevea el Convenio Económico.

Seis. Mientras no se produzcan las transferencias a las que se refiere la presente Disposición transitoria, la Administración del Estado continuará prestando los servicios públicos relativos a las mismas, sin que ello implique renuncia por parte de Navarra a la titularidad de las correspondientes facultades y competencias.

Siete. Se autoriza al Gobierno para transferir a Navarra, en su caso, los montes de titularidad del Estado cuya administración y gestión corresponde actualmente a la Diputación Foral, en la forma y condiciones que se fijan en el correspondiente Convenio.

Quinta.—Uno. El actual Parlamento Foral asumirá las facultades y competencias que se le reconocen en la presente Ley Orgánica, con excepción de la que se contempla en el artículo treinta y cinco de la misma.

Dos. Los actuales parlamentarios forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos trece, dos, y catorce de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo diecinueve, uno, b), de la misma.

Tres. La organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que éste sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica.

No obstante, serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen de ulterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara.

Sexta.—Uno. No serán de aplicación al actual Presidente de la Diputación Foral ni a los actuales Diputados forales las disposiciones contenidas en los artículos veintitrés, dos; veintisiete; treinta, dos; treinta y uno y treinta y cuatro de la presente Ley Orgánica.

Dos. No será aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el artículo veintiocho, uno, de la presente Ley Orgánica ni la ley foral que, en su caso, se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo veinticinco de la misma.

Tres. El Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación.

Cuatro. El régimen jurídico y funcionamiento de la actual Diputación Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento provisional de Régimen Interior, con las modificaciones que en éste puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Séptima.—En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado tres del artículo cincuenta y cinco de la presente Ley Orgánica supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este tercer canal, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen transitorio de programación específica para el mismo que se emitirá por la Segunda Cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Foral durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición transitoria.

## DISPOSICION FINAL

Uno. Continuará en vigor la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, la Ley Paccionada, de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

20825

INSTRUMENTO de Ratificación de 4 de septiembre de 1980 del Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social, hecho en Quito el 26 de enero de 1978.

DON JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de enero de 1978 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Quito el Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social.

Vistos y examinados los doce artículos que integran el Convenio.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cum-

plirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el inscrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Madrid a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION EN SEGURIDAD SOCIAL**

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, con el deseo de conseguir el mejor aprovechamiento de las experiencias y esfuerzos que viene realizando;

Considerando que los Programas Iberoamericanos de Cooperación Social revisten una importancia decisiva para el progreso y desarrollo de la Seguridad Social;

Considerando que los esfuerzos de cooperación de los Organismos e Instituciones de los países iberoamericanos tendrán mayor eficacia si están amparados por un instrumento jurídico comunitario que fije el marco desde el cual los Gobiernos puedan favorecer, en la medida que estimen conveniente, programas concretos de colaboración recíproca,

Han acordado el siguiente

**CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION EN SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPITULO PRIMERO**

**Ambito**

**ARTICULO 1.º**

El presente Convenio se aplicará a la cooperación mutua relacionada con los Seguros Sociales, Previsión Social y Seguridad Social en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**CAPITULO II**

**Contenido**

**ARTICULO 2.º**

Intercambiar informaciones sobre legislación y normas de aplicación.

**ARTICULO 3.º**

Intercambiar experiencias sobre desarrollos prácticos, especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales.

**ARTICULO 4.º**

Prestar asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la Seguridad Social.

**ARTICULO 5.º**

Otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la Seguridad Social.

**ARTICULO 6.º**

Otorgar colaboración financiera en los casos que, de común acuerdo, estimen oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los Programas de Seguridad Social.

**CAPITULO III**

**Firma y ratificación**

**ARTICULO 7.º**

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional podrán adherirse posteriormente.

**ARTICULO 8.º**

Las Partes contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

**CAPITULO IV**

**Aplicación**

**ARTICULO 9.º**

El presente Convenio se aplicará a través de Programas formulados por la Secretaría General de la Organización Ibero-

americana de Seguridad Social, con arreglo a lo que, en cada caso, acuerden las autoridades competentes de las Partes contratantes.

**ARTICULO 10**

El contenido de los Programas, en lo que se refiere a la aportación de cada Parte contratante, tendrá vigencia exclusivamente por el tiempo que determine en forma específica la respectiva autoridad competente.

**ARTICULO 11**

A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por autoridades competentes los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades similares o Instituciones que en cada Parte contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.

**ARTICULO 12**

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social formulará anualmente una Memoria sobre el desarrollo de los Programas, la cual será elevada a la consideración del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para su evaluación.

Hecho en Quito a 26 de enero de 1978.

**ESTADOS PARTE**

Estados	Fecha de ratificación o adhesión	Entrada en vigor
Argentina ... ..	16-10-1979	24-10-1979
Brasil ... ..	12- 2-1981	12- 2-1981
Costa Rica ... ..	5- 5-1981	5- 5-1981
Chile ... ..	6- 2-1980	15- 4-1980
Ecuador ... ..	22- 6-1978	22- 6-1978
El Salvador ... ..	4- 5-1978	15- 6-1978
España ... ..	25- 4-1982	25- 4-1982
Guinea Ecuatorial ... ..	3- 3-1981	3- 3-1981
Nicaragua ... ..	4-11-1978	4-11-1978
Panamá ... ..	7-11-1978	7-11-1978
Perú ... ..	14-11-1978	22- 1-1979
República Dominicana ... ..	11- 7-1978	11- 7-1978
Uruguay ... ..	12- 7-1978	24- 7-1978

El presente Convenio entró en vigor para España el 25 de abril de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES**

**20826** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 7 de julio de 1982, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se da nueva redacción al anexo 2 del Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1979.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Página 20055, segunda columna.

Donde dice:

«2. *Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones.*

... ..

(1) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de 6 dB (seis decibelios), como máximo, por debajo de la potencia de cresta.

(2) La onda portadora emitida habrá de serlo con una potencia de al menos, 18 dB (dieciséis decibelios) por debajo de la potencia de cresta.

(3) La onda portadora y la banda lateral suprimida deberán tener un nivel inferior, al menos, de 40 dB (cuarenta decibelios) por debajo de la potencia de cresta.»